



RADICACION: 267-2019

DEMANDANTE: SAMUEL ALFONSO GUZMÁN ECHEVERRÍA.

DEMANDADO: RINA CECILIA GARCÍA ESCOBAR, ALVARO ANGEL SERRANO VIVIUS

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Presenta el doctor CARLOS ORLANDO ROMERO SOCARRAS, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°1.129.572.316 expedida en la ciudad de barranquilla y portador de la tarjeta profesional 206.797 del Consejo Superior de la judicatura, con el correo electrónico carlosorlandoromerosocarras@gmail.com, actuando en defensa de los derechos e intereses de la señora RINA CECILIA GARCÍA ESCOBAR, mujer mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 39.033.906 de Colombia, en el proceso ejecutivo iniciado por el señor SAMUEL ALFONSO GUZMÁN ECHEVERRÍA, varón mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.129.575.532. de Colombia, incidente de nulidad por Indebida Notificación.

1-Declare la nulidad de la notificación enviada por el demandante el día seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022) toda vez que esta no cumplió con los presupuestos enmarcados en el Código General del Proceso.

2-Proceda con la nulidad de todo lo actuado incluyendo el mandamiento ejecutivo toda vez que este no se encuentra publicado en el expediente virtual y no es oponible al demandado.

El suscrito duda que podrá ejercer el derecho a la defensa si la parte demandante solo adjunto dos archivos en Formato PDF, con el siguiente nombre cada uno de ellos DEMANDA _Y_ANEXOS_RD_2019-26.pdf y Notificacion_por_avisos_MAND.pdf, en los cuales se encontraron los siguientes documentos, en el Primero un archivo de 12 páginas el cual contenía demanda, providencia de fecha 13 de noviembre de 2020 y memorial mediante el cual se supone que el accionante subsana la demanda y en el Segundo documento en el cual se observa, un documento de 2 páginas en el cual se observa el aviso de notificación y la providencia de fecha dos (2) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021) mediante la cual se admite la reforma de la demanda y al entrar a revisar el expediente virtual en la página de la rama judicial no obra mandamiento ejecutivo, se encuentra la providencia publicada con fecha dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021) auto mediante el cual se admite la reforma de la demanda. El despacho al igual que el suscrito es conecedor que la providencia antes referenciada no hace las veces del mandamiento ejecutivo y/o auto admisorio de la demanda. El suscrito es conecedor del siniestro que hubo en el despacho en el cual se perdieron (destruyeron) algunos expedientes, pero el demandante junto tuvo la oportunidad de realizar la reconstrucción del expediente en los términos del artículo 126 del Código General del Proceso y mi poderdante no puede ser víctima de una falla en el servicio.

Se anexa pantallazo del correo mediante el cual se le notificó a mi mandante la existencia del proceso de la referencia.

El mandamiento ejecutivo debe cumplir determinados requisitos para que este sea oponible, como son la existencia de un título que preste merito ejecutivo y una debida notificación. para que el mandamiento de pago sea procedente se debe cumplir del 422 y 430 del código general del proceso. El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial emitida por el juez ordenando el cumplimiento de obligación que previamente reúnelas condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. Una vez se notifica personalmente el auto que libra el mandamiento de pago, la parte ejecutada podrá ejercer su derecho sagrado, como es el de la defensa y poder formular las excepciones previas por la vía del recurso de reposición contra tal proveído, con el fin de discutir los requisitos del título, o en su lugar, proponer excepciones de mérito para controvertir la obligación perseguida, bien

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Edificio suramericana
Piso 8° Oficina 801

Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



sea por pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción. Si el mandamiento de pago no es notificado no empiezan a correr los términos para el demandado por lo tanto el proceso no puede avanzar, de esta manera se le estaría vulnerando el derecho fundamental a la defensa y su debido proceso.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la notificación del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo por ser la providencia con la cual se integra al demandado al proceso se debe ser garantista por el juzgado de que su notificación se realice en debida forma, a efecto de no violar el derecho al debido proceso.

En este asunto, la parte demandada alega que no se le realizó en debida forma la notificación de la demanda, toda vez que no se le allegó el mandamiento ejecutivo en la notificación que se le realizó.

Ante los hechos expuesto por el apoderado de la parte demandante. corresponde al juzgado examinar el proceso con el fin de verificar si existe la falencia de no estar el mandamiento ejecutivo en el proceso y si este no fue anexado a la notificación que se le hiciera al demandado.

Realizado el examen al expediente de las actuaciones realizadas se en contra, que este juzgado estudiada la demanda para su admisión procedió a ordenar mediante auto de fecha noviembre 13 de 2019 que se subsanara, en cumplimiento de la anterior ordenación el apoderado de la parte demandante aporta escrito de reforma de demanda, lo cual le era permitido toda vez que el artículo 93 del C.G.P., permite reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

El juzgado mediante auto de 2 de marzo de 2021 habiendo subsanado la demanda la parte demandante con la presentación de la reforma de demanda profiere el mandamiento ejecutivo y anuncia que se esta admitiendo la reforma de la demanda, recuérdese que en la reforma de la demanda se integra la demanda inicial formando el escrito de reforma de demanda un todo, razón por la que no se puede hablar que no se le notifico el mandamiento ejecutivo toda vez que este hace parte integral del auto que admitió la reforma de demanda dado profirió ahí mismo el mandamiento ejecutivo.

Al haberse anexado al demandado el auto d fecha 2 de marzo de 2021, que contiene la admisión de la reforma de demanda y el mandamiento ejecutivo no se puede hablar de indebida notificación, no accediendo el juzgado a decretar la nulidad alegada.

POR LO EXPUESTO EL JUJGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Declarar no probada la causal de nulidad de indebida notificación alegada por la parte demandada RINA CECILIA GARCIA ESCOBAR, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	N° 183
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>24 OCTUBRE 2022</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	